

000866



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, me permito proponer al análisis y discusión de esta Soberanía, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para que puedan recibir seguridad social el esposo o concubino de la trabajadora; sin requisitos adicionales a los registros del esposa o concubina del trabajador, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A pesar de que ya se ha resuelto jurídicamente que es inconstitucional que las trabajadoras, registren a sus esposos o concubinos con más requisitos de los que les piden a los trabajadores para que registren a sus esposas o concubinas para que tengan acceso a la seguridad social, sigue vigente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pedir más requisitos para que la mujer trabajadora registre a su esposo o concubino, para recibir servicios médicos o pensión lo cual transgrede el artículo 1, 4 y 123 constitucional pues discrimina por cuestiones de género, viola el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y niega la seguridad social que abarca a los familiares de las trabjadadoras. Pues este servicio se debe otorgar sin distinción de género.

Las partes normativas a que me refiero son las siguientes:

Artículo 24, en la parte que interesa: "En caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella;".

Artículo 83, en la parte que interesa: "El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;"!.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, sostiene que la distinción establecida, no esta fundada en algún criterio objetivo que justifique la diferencia en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa de que el esposo o concubino no deben recibir seguridad social en función de los roles tradicionales de género, es decir, que el hombre es el proveedor y puede trabajar, solo cuando no pueda cumplir con los roles tradicionales podra tener acceso a la seguridad social otorgada por la trabajadora.

Cito parte de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, correspondiente al amparo directo en revisión 6043/2016:

"Como se observa, el constituyente fue muy claro en establecer un régimen constitucional en el que prevaleciera explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. Si bien el derecho a la igualdad presenta una complejidad especial, ya que en ocasiones exige un tratamiento igual y en otros un tratamiento desigual y así se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE", también lo es que esta Suprema Corte ha

establecido que el principio de igualdad permite la generación de situaciones jurídicas diferenciadas, y que su establecimiento está condicionado a que se presenten elementos objetivos que justifiquen su existencia. Por lo que el escrutinio de análisis de estas razones debe ser más estricto cuando se trata de las categorías proscritas en la Constitución, tal y como sucede con el género... Así, es importante hacer notar que esta Sala consistentemente ha sostenido una aproximación "anti-estereotipos" frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre "deben jugar" en la sociedad. La teoría detrás de la postura antiestereotipos es que las mujeres no podrán dejar de ser encasilladas en los roles tradicionales y en ocasiones subordinados, hasta que los hombres no sean emancipados de los suyos."

En este orden y al no existir justificación racional para que continuen vigente el pedir requisitos adicionales para el registro del esposo o concubino para que reciban seguridad social servicios de salud y pensión, es necesario adecuar las normas a la Constitución General de la República, que establece los principios de no discriminación e igualdad de género, además del derecho de recibir seguridad social a los familiares de las trabajadoras consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone la siguiente iniciativa de:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-04/ADR%206043-2016.pdf

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 24, fracción I y 83, fracción III y se deroga la fracción V del artículo 24, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su públicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora, a 9 de abril de 2019

DIP. Rodolfo Lizarraga Arellano Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo